

Ciudad Real, 19 de abril de 2002.

Dña. María de la Concepción Arroyo Pérez, Letrada en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, y miembro del Cuerpo de Árbitros del Jurado Arbitral para la provincia de Ciudad Real en el seno del ASEC en Castilla la Mancha, habiendo sido designada por las partes para la resolución del Arbitraje planteado al Expediente nº JAP/AR-CR-01/02, procedo a emitir el LAUDO ARBITRAL solicitado, con arreglo a los siguientes pronunciamientos:

ANTECEDENTES



Con fecha 8-4-02 y por parte, de un lado, de las empresas COSEMAP y COMEPU, y la patronal F.E.P.U, y de otro, por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO. así como por los Delegados de Personal de las empresas COSEMAP Y COMEPU se instó solicitud de sometimiento al procedimiento de arbitraje previsto en los art. 11 y stes. del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Castilla la Mancha, desarrollado en los artículos 18 y stes. de su Reglamento.

El texto de la solicitud de arbitraje contiene el siguiente tenor literal:

"1. Las empresas COMEPU y COSEMAP prestan sus servicios en el mantenimiento ordinario de las instalaciones de Repsol Química en Puertollano.

2. Con motivo de la adjudicación de los trabajos, realizados recientemente por Repsol Química, se han modificado los contratos mercantiles que regían hasta la fecha entre Repsol Química y las empresas antes mencionadas.



Jurado
Arbitral

Castilla-La Mancha

Ctra Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno. 926/223450
Fax. 926/253080

3. *En la situación actual el criterio defendido por COMEPU y COSEMAP es que resulta ineludible legalmente realizar nuevos contratos de obra y servicio a sus trabajadores.*

4. *El criterio de CCOO y UGT es que las modificaciones recogidas en el nuevo contrato mercantil con Repsol Química se pueden recoger como anexo al contrato laboral de los trabajadores, sin necesidad de realizar nuevos contratos.*

A la vista de las diferencias, le rogamos su intervención para solventar si desde la legalidad vigente es imprescindible o no la firma de nuevos contratos por los trabajadores."

Se procedió por el árbitro compareciente a la aceptación del arbitraje en fecha 10/04/2002, tras lo cual se dio audiencia a la parte empresarial en fecha 12-4-2002, y a la parte social en fecha 15-4-2002, aportando una y otra cuantos documentos entendieron pertinentes, según se recoge en las Actas de dichas reuniones, unidas al expediente, que reflejan igualmente las manifestaciones realizadas por los interesados en defensa de sus respectivas posiciones.

No habiendo sido señalado plazo especial para la emisión del laudo arbitral, se emite éste dentro del plazo de 10 días hábiles legalmente establecido.

CUESTIONES FÁCTICAS

PRIMERA: Las empresas COSEMAP Y COMEPU vienen realizando desde hace años el mantenimiento integral de las instalaciones industriales de REPSOL QUÍMICA S.A. en la localidad de Puertollano, servicio al que acceden mediante contratos mercantiles de adjudicación con Repsol, previa licitación expresa, y según los diferentes pliegos de condiciones técnicas ofertados por dicha mercantil.

SEGUNDA: La contratación de los trabajadores afectos al mantenimiento de las instalaciones de Repsol Química por parte de ambas empresas, se viene instrumentando mediante contratos para

Obra o Servicio Determinado, regulados en el art. 15 del T. Ref. del Estatuto de los Trabajadores, contratos vigentes en esta fecha, y que en cuanto a la cláusula referida al "objeto" de la prestación laboral, hacen referencia a las tareas de mantenimiento en Repsol, aludiendo a una variedad de expresiones, que se concretan, en unos casos, en la denominación del número de contrato vigente entre las dos mercantiles (COSEMAP) y en otros aluden a las plantas de Repsol en las que se realizan las labores de mantenimiento por el operario (COMEPU).

TERCERA: Resulta cierto, y así se refirió en la comparecencia por ambas partes, que los trabajadores afectados por este conflicto, actualmente en la plantilla de las empresas indicadas, han prestado sus servicios con anterioridad para otras empresas que a través del tiempo han resultado adjudicatarias del mantenimiento de Repsol Química, constando aportado a las actuaciones el Acuerdo del Pacto sobre Estabilidad en el Empleo firmado el 22-6-01 por REPSOL- YPF y por las Centrales sindicales CC.OO. y U.G.T., pacto no firmado por la Patronal de Puertollano (FEPU), en el que se especifica, como "bases del pacto", que las empresas que accedan al mantenimiento de las Plantas como adjudicatarias están obligadas a contratar al personal de la empresa saliente, si éste personal está contratado mediante contrato para Obra o Servicio Determinado, y tiene además la antigüedad que dicha cláusula especifica.

Es igualmente cierto que en dicho pacto, Repsol se reserva la facultad de reorganización del servicio, pudiendo cambiar la modalidad o alcance de la contratación en el momento de cada nueva licitación.

CUARTA: Consta documentado que en fecha reciente REPSOL ha rescindido expresamente los contratos de mantenimiento hasta ahora vigentes con COMEPU y COSEMAP, y que ha ofertado públicamente el servicio de mantenimiento de la factoría según un pliego de condiciones técnicas, que difiere de los anteriores, pues por reestructuración interna de dicha Industria Química, no se oferta el mantenimiento separado de cada una de sus plantas, sino que se oferta independientemente el mantenimiento de las instalaciones de la factoría por zonas, en concreto dos, que engloban cada una de ellas diversas plantas, contemplando además dicho pliego de condiciones técnicas que, en determinadas circunstancias especiales, y siempre a criterio de Repsol, la adjudicataria de la Zona 1 deba realizar el mantenimiento de la Zona 2.



Jurado
Arbitral

Castilla-La Mancha

Ctra Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno. 926/223450
Fax. 926/253080

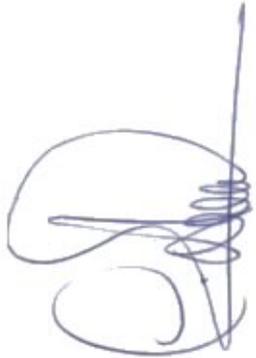
Es por último lo cierto que, tras previa licitación, Repsol ha adjudicado a COMEU Y COSEMAP las dos diferentes zonas, mediante contratos mercantiles individualizados para cada una de ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Partiendo de los antecedentes fácticos reseñados, las diferencias entre las partes surgen como consecuencia de que los empresarios afectados pretenden acometer la finalización de los actuales contratos para obra o servicio que mantienen con sus plantillas, y la suscripción de nuevos contratos para obra o servicio determinado, al objeto de que los contratos con sus trabajadores reflejen la existencia de una nueva y diferente adjudicación del mantenimiento en Repsol, fruto del nuevo contrato de adjudicación mercantil, que contiene diferencias sustanciales, no ya en el objeto de la prestación en sí, que sigue siendo el mantenimiento de las instalaciones y maquinaria de la factoría, sino en la forma en que se realizará la prestación, y las áreas a que la prestación afecta (pues está prevista y reservada por Repsol la posible creación de sub-equipos para el mantenimiento, diferenciando en "equipos estáticos y equipos dinámicos", sin que los pliegos de condiciones precisen ningún elemento más del alcance de esta división (Apartado 6.1 del Pliego), y por otro lado se contempla en el pliego de condiciones que la empresa adjudicataria de cada una de las dos zonas, deba atender el mantenimiento de la zona no adjudicada en determinadas situaciones que así lo exijan, siempre a criterio de Repsol (Apartado 2))

Se aduce por la representación empresarial que, pretendiendo respetar los derechos adquiridos de su plantilla en todo caso, las nuevas condiciones de la prestación mercantil tienen entidad suficiente para precisar la suscripción de nuevos contratos laborales, evitando con ello una posible declaración de fraude de ley de los actuales contratos, y con ello las consecuencias inherentes a esa posible fraudulencia, cuyos efectos indeseados deberían soportar en su contra, supuesto que a su criterio podría sobrevenir si no se recoge el cambio en nuevos y diferentes contratos a los actualmente vigentes.

SEGUNDO: Por parte de la representación de los trabajadores se entiende que al seguir las empresas realizando el mantenimiento en Repsol Química, origen de los contratos para obra o servicio, la existencia de nuevos contratos mercantiles resulta irrelevante a efectos de generar la necesidad de suscribir nuevos contratos laborales. Señalan además que a su criterio, la nueva contratación podría dar origen a la conculcación de derechos adquiridos en la plantilla, reforzando además aspectos vinculados a la prestación laboral, como una posible y forzada movilidad funcional, que entienden repercute negativamente en sus condiciones profesionales y en la calidad de la prestación realizada, basada, desde hace años, en un principio de especialidad que facilita la óptima rentabilidad de sus servicios.



TERCERO: Se manifiesta pues de manera evidente la gran complejidad del tema sometido a arbitraje, y las implicaciones necesarias del asunto discutido, implicaciones vinculadas a la concreta pregunta que se debe responder en el presente Laudo, que no obstante, en modo alguno puede exceder en su pronunciamiento a la respuesta exclusivamente rogada: si desde la legalidad vigente es imprescindible o no la firma de nuevos contratos por los trabajadores.

Con carácter previo a la emisión de tal pronunciamiento deben hacerse las siguientes consideraciones:

.A) Entre REPSOL-YPF y las empresas COSEMAP Y COMEPU se ha producido una auténtica novación extintiva del contrato de adjudicación anteriormente vigente, en los términos que para dicha novación extintiva exige el art. 1204 del Código Civil, pues se ha declarado finalizado expresamente el contrato anterior entre las partes por uno de los concertantes, se ha ofertado a licitación la nueva adjudicación, y se han pactado nuevos contratos mercantiles, con nuevas condiciones distintas a las anteriores en los términos señalados en el fundamento jurídico primero, condiciones concretas del actual pliego técnico difícilmente compatibles con el mantenimiento de las concretas obligaciones asumidas en los contratos anteriores, que obligan a ambos concertantes en sus concretos términos.



Jurado
Arbitral

Castilla-La Mancha

Ctra Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno. 926/223450
Fax. 926/253080

.B) La existencia de una novación extintiva entre Repsol y las empresas, que afecta a las relaciones mercantiles entre ellas, y que ha generado de facto la suscripción de nuevos contratos de adjudicación para la prestación del mantenimiento en el Complejo, no implica de manera necesaria e inevitable la exigencia de que se produzca la novación extintiva de los contratos laborales, y la suscripción de nuevos contratos entre cada una de las empresas y sus trabajadores, pues los preceptos del Código Civil en cuanto a obligaciones y contratos se refiere, no alcanzan a afectar, mutatis mutandi, al ámbito de las relaciones laborales, regidas por su norma específica, y en concreto, a cuanto aquí afecta, por el T. Ref. del E. de los Trabajadores y normas de desarrollo del mismo en materia de contratación.

El art. 15 1,a) del E.T. vincula la eficacia de la temporalidad del contrato de obra o servicio a la realización de una obra o servicio determinado, que debe ser cierta, autónoma, limitada en su duración, y de finalización segura en un plazo de tiempo limitado, pero sin fecha final preestablecida.

Es doctrina jurisprudencialmente admitida la que señala, en interpretación del art. 15,1 a) del T. Ref. del E. de los T.T. que los contratos para obra o servicio pueden concatenarse sin que ésta concatenación presuponga de por sí fraude de ley en la contratación (ámbito, por excelencia, el de la Construcción), de donde no se impone por ley que cada nueva adjudicación de Repsol precise de un cambio en los contratos, ni tampoco lo contrario.

Habrà de estarse en cada supuesto concreto a la entidad de la modificación entre los contratos mercantiles, sustento de los laborales, y analizar si el cambio de las obligaciones entre empresas, afecta al "núcleo" del contrato laboral, alterando a su vez, y por efecto dominó de tal manera el contrato laboral, que resulte imprescindible, por imperativo de la aplicación supletoria del Código Civil en el orden Social (art. 4,3 C.Civil) modificar éste, y si tal modificación debe ser total y por novación extintiva, o bien debe ser parcial, por afectar únicamente a parte de su contenido obligacional, dejando inalterado el resto sustancial entre los concertantes (novación modificativa).

C) Es evidente en este caso que las cláusulas de los contratos laborales de la plantilla de los trabajadores, en su apartado "séptimo" que definen en cada caso el objeto del contrato, no se ajustan a la realidad de la prestación concertada por COMEPU Y COSEMAP en la nueva contratación mercantil, pues en algunos casos se refieren a

contratos mercantiles determinados y numerados, que ya no van a estar vigentes, y en otros a la prestación del servicio en una planta fija y predeterminada, que no tiene porqué coincidir con ninguna de las plantas adjudicadas a la empresa, o coincidir solo parcialmente.

Pero es también evidente que subsisten sin variación alguna los elementos esenciales del contrato, como la identidad entre las partes, la definición de la categoría, y el propio objeto último de la prestación, que es el mantenimiento de las instalaciones de Repsol.

Se entiende por ello que resulta perfectamente posible la novación parcial de una única cláusula de los contratos actualmente vigentes; en concreto la referida a su objeto, a fin de que recoja el objeto de la prestación empresarial que le sustenta, esto es, el mantenimiento de las zonas 1 ó 2 de las Instalaciones de Repsol Química.

D) Hay que señalar que, como admite la representación empresarial, la modificación o novación parcial de los contratos laborales, si se produjera, en ningún caso podría constituir ocasión suficiente en Derecho para preestablecer, prima facie, restricción alguna del los derechos irrenunciables de los trabajadores (Art. 3,5 E.T.).

Pero igualmente hay que incidir en que es facultad indelegable de las empresas la organización de sus recursos humanos con el necesario objetivo de atender a sus concretas y lícitas obligaciones mercantiles, sin que toda variación respecto de la situación actual que el nuevo contrato de adjudicación genere deba entenderse que afecta a derechos irrenunciables o adquiridos, pues no gozan de tal naturaleza los que afectan al ejercicio de las funciones en el puesto de trabajo, como se desprende de la existencia de los art. 39 y 41 del T. Ref. del E. de los T.T. , debiendo en todo caso, y en su momento, estarse al análisis de la concreta casuística que se pudiera plantear.

E) Tampoco la sustitución de un contrato anterior de Obra o Servicio por otro nuevo, o el mantenimiento del anterior resulta hecho de eficacia relevante en exclusiva para definir la corrección de la temporalidad de la relación entre la empresa y el trabajador en cada caso concreto, dado que para determinar si concurre o no el fraude de

ley en la temporalidad debe estarse al estudio de cada uno de los contratos suscritos por el trabajador, desde el inicio de su vinculación con la empresa.

En consecuencia, y en virtud del conjunto de los razonamientos expuestos, tras la valoración de los elementos de prueba aportados, y una vez atendidos los razonamientos de una y otra parte, se dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

No resulta imprescindible desde la legalidad vigente la firma de nuevos contratos laborales con las plantillas, resultando no obstante necesaria la novación de la cláusula de los mismos referida exclusivamente al objeto de la prestación.

Contra este LAUDO cabe recurso de nulidad que se deberá interponer en el plazo de 30 días y por las causas expuestas en el art. 11,8 del Acuerdo sobre solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), y en el art. 22,5 del reglamento para su aplicación.



Fdo. María de la Concepción Arroyo Pérez.-
Árbitro.-